

## JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Asunto a Resolver.**

El recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la señora LUISA FERNANDA GARCIA GUTIÉRREZ, contra el auto calendado 14 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada.

### **Argumentos del Recurrente.**

El profesional en derecho manifiesta que, los días 17 de septiembre y 01 de noviembre de 2021, solicitó al apoderado de la parte actora, notificar a la parte demandada, en legal forma la demanda, a fin de pronunciarse de las mismas, y, sobre lo cual señala que, la parte demandante ha hecho caso omiso.

Sobre lo anterior, resalta el memorial allegado al Despacho, en donde solicitó ordenar al Abogado Jesús Eduardo Bonilla Varón, notificar en debida forma, esto es, remitiendo los anexos y pruebas enunciadas en la demanda, y sobre el cual, aduce, que, la presente dependencia judicial no se pronunció.

### **Consideraciones del Despacho.**

Teniendo en cuenta la manifestación del recurrente, observa el Despacho que el presente recurso de reposición está llamado a no prosperar.

Una vez indagado lo obrante en el presente expediente, observa esta Juzgadora, que, de acuerdo al folio 8 del archivo No. 15 del expediente digital, obra un poder otorgado por la señora demandada Luisa Fernanda García Gutiérrez al Abogado Carlos Ernesto Losada Morantes, a fin de que este último la represente judicialmente dentro del proceso que nos ocupa, por lo cual, es oportuno traer a colación el artículo 301 del C.G.P.

**"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (subrayado fuera del texto) Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

En ese orden de cosas, y, al encontrarse cumplidos los presupuestos de la norma referida, la presente dependencia judicial, ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, y, en consecuencia, se deberá contabilizar el término correspondiente de contestación de la demanda.

Por secretaría, remítase el link del proceso digital, a fin de que la parte interesada, proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, se reitera a las partes que pueden solicitar el envío del expediente digital al correo electrónico [ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cada vez que lo consideren necesario, a fin de visualizar y descargar los archivos requeridos.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero.** - **NO REVOCAR** auto calendarado 14 de enero de 2022.

**Segundo.** - **NEGAR** la apelación por improcedente.

**Notifíquese,**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

**(2)**

PVM/2021-186

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Veintiuno de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al archivo No. 20 del expediente digital, esta Juzgadora no tendrá en cuenta las notificaciones allegadas en el archivo anteriormente referido, y, que corresponden al artículo 292 del C.G.P., de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, deberá tener en cuenta la parte actora, que, dentro del acápite de dirección de notificación de las demandadas, se indicaron dos correos electrónicos, más no, direcciones físicas, por lo cual, no es de recibido para esta Juzgadora la certificación emitida por la empresa de mensajería (fl. 8), y, que corresponde a la demandada Ángela Leonor García Gutiérrez de conformidad al inciso 2° del numeral 3° del artículo 291, y, el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P.

Respecto a la demandada María del Pilar Lara Camelo, se observa que la notificación allegada, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese orden de cosas, y, en atención a que no se encuentran satisfechos los presupuestos de las normas aludidas, se ordena a la parte actora, realizar nuevamente las notificaciones del artículo 292 del C.G.P., a fin de garantizar el debido proceso, y, en aras de evitar futuras nulidades, esto es, enviando el aviso, donde se exprese la fecha de la providencia, el Juzgado que conoce la demanda, el nombre de las partes, término para ejercer el derecho de defensa, debidamente acreditado y cotejado por la empresa de mensajería, donde pueda verificarse el envío de los archivos necesarios y su entrega satisfactoria.

Finalmente, la parte actora, de cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que no se aportó la evidencia de como el demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se aportaron las evidencias correspondientes.

**Notifíquese,**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**